

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta (30) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 337

EXPEDIENTE NO. 19001333300620150014700
ACTOR: JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto para considerar recurso de reposición obrante a folios 43-47 del expediente y la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Por Auto T-1147 del 27 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda, respecto del requisito de procedibilidad relacionado con la pretensión de indemnización del LUCRO CESANTE, toda vez que en la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2015, se evidencia que la misma se adelantó única y exclusivamente con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados a la parte convocante, de tal manera que se ordenó al apoderado de la parte actora que allegara constancia de la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se precisen todas y cada una de las pretensiones formuladas en dicha instancia, o en su defecto allegar la solicitud de conciliación presentada ante dicho despacho con la constancia de radicación o recibido.

Mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora formula recurso de reposición manifestando que el auto rebatido desconoce los antecedentes Jurisprudenciales que ha fijado el Consejo de Estado para admitir demandas, pues consideró que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, sino que basta que sean congruentes en el objeto del asunto para entender solicitada la reparación integral del daño invocado.

Afirmó que la máxima Corporación Contenciosa Administrativa a partir de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, creó subreglas para orientar a los diversos operadores judiciales en el cumplimiento del

requisito de conciliación extrajudicial, pues evidenció la persistencia de ciertos vacíos y ambigüedades que afectaban el derecho con que cuentan las víctimas a obtener una reparación integral.

Anota que en el caso que nos ocupa la solicitud de conciliación y la demanda tienen congruencia en el "objeto" del asunto, pues en ambas se busca la reparación como consecuencia de los daños que sufrió el soldado SOLIS OBANDO, durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo que significa que no se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Del Recurso:

Verificado lo anotado por el apoderado demandante, se observa que le asiste razón en sus apreciaciones por lo que se procederá a reponer para corregir el auto admisorio según lo solicitado.

2.- De la admisión:

Los señores: **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO, ROSA MARIA JIMENEZ VIVAS** y **MAYCOL ELIECER OBANDO**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a dicha entidad por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el joven **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, en hechos ocurridos el día 13 de Enero de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.20 y 48-49); el juez es competente por factor cuantía y territorio (fl.32), se designa correctamente las partes (fl.21-22), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.24-27), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (22-24), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.4-20), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 32), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 36), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1-3), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: REPONER para corregir el Auto T-1147 de 2015 recurrido, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: En esas condiciones se **ADMITE** la demanda presentada por los señores: **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO, ROSA MARIA JIMENEZ VIVAS y MAYCOL ELIECER OBANDO,** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.** En consecuencia,

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y la demanda, a través del representante de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda , Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de

la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ORIGINAL FIRMADO

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

H.A.P.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE HOY: 31 de MARZO DE 2016

HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria